

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Patanda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes . . . 8 rs.

Por un mes . . . 11 rs.

Por tres id. . . 25

Por tres id. . . 32

Por seis id. . . 45

Por seis id. . . 62

Por un año . . . 88

Por un año . . . 120

Jueves 24 de Diciembre de 1840. Precio 6 cts.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Decreto de la Regencia provisional de 9 de Diciembre, dando varias medidas para el pago de bienes nacionales.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en 9 del actual lo que copio.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue. La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de los artículos 10, 11 y 14 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, confirmado por las Cortes en 26 de Julio de 1837, los compradores de bienes nacionales pagarán el precio de los remates en esta forma: una tercera parte en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100: otra tercera parte también en títulos de la deuda consolidada al 4 por 100: y la restante tercera parte en títulos ó documentos de la deuda sin interés, propiamente llamada así, en vales no consolidados, y en deuda negociable con interés de 5 por 100 á papel, á voluntad de cada comprador, por el valor respectivo segun los tipos de 50 por 100 en la primera especie, 66 por 100 en la segunda, y 68 por 100 en la tercera.

Art. 2.º En consecuencia los compradores que hayan satisfecho ya las tres primeras octavas partes en deuda sin interés, ejecutarán el pago de la cuarta octava parte entregando dos tercios del importe de sus respectivas obligaciones en títulos de la deuda consolidada al 5 y 4 por 100, y el otro tercio en deuda sin interés segun el artículo anterior. La misma regla se observará con todos los

compradores, cualesquiera que sean las obligaciones que tengan vencidas y no satisfechas.

Art. 3.º Cuando los compradores hayan realizado por entero la entrega de una tercera parte del precio de los remates en deuda sin interés, como queda prevenido, el resto de sus obligaciones pendientes se satisfará en títulos de la deuda consolidada, los dos tercios del interés del 5 por 100, y el otro tercio del 4 por 100.

Art. 4.º La graduacion del precio del papel para pagar en efectivo las cantidades y residuos correspondientes á compras de bienes nacionales á que se refieren las leyes de 1.º de Abril de 1837 y 16 de Julio del año corriente, se entenderá para con las fincas que se hayan comprado ó se compren desde el dia de su publicacion, no respecto de las compradas anteriormente.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que llegue á noticia del público he dispuesto su insercion en el Boletín oficial. Segovia 20 de Diciembre de 1840. Joaquín Sanz de Mendiondo.

Decreto de la Regencia provisional de 9 de Diciembre, mandando circular de nuevo el de 5 de Marzo de 1836, que trata de los censos en estado de redencion.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en 9 del actual lo que copio.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.

La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los censos declarados en estado de redencion por el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y que no están comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece tan sólo por el término de 90 días desde la publicacion de este decreto en las respectivas capitales de provincia.

Art. 2.º Los que durante dicho término no ejecuten la redencion no gozarán despues de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en público remate, en el modo y forma que las Córtes determinen en vista del proyecto de ley que les presentará el Gobierno.

Art. 3.º Para que los censatarios puedan aprovecharse de este último plazo que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los Intendentes que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la Monarquía.

Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y en observancia del artículo 3.º de este decreto se acompaña el de 5 de Marzo de 36 que cuidará V. S. de hacer publicar en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de la misma.”

Lo que me apresuro á comunicar al público por el Boletín oficial, para que penetrados los interesados de la importancia de una resolucion por la cual se les concede nuevo plazo para redimir las cargas perpétuas que pesan sobre sus bienes y en favor de las comunidades de religiosos de ambos sexos, puedan aprovechar el beneficio que se les dispensa en el Real decreto inserto; en la seguridad de que tanto esta Intendencia como las oficinas de Amortizacion cooperarán con esmerado celo á que se cumplan con toda rapidez las sábias y liberales intenciones de la Regencia. Segovia 20 de Diciembre de 1840.—*Joaquin Sanz de Mendiando.*

Real decreto de 5 de Marzo de 1836 que se cita.

Deseando aplicar á la Amortizacion de la deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monasterios y conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las comunidades de monacales y regu-

lares, asi de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias expresará con individualidad.

Art. 3.º El Intendente, despues de oír al comisionado administrador de los Arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censatario á la Contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la Junta establecida por el artículo 2.º de la Real orden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la deuda corriente con interés á papel, también por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la deuda sin interés, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal más que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el art. 58 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes, respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó

imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

Art. 10.º Luego que la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el Comisionado Administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificación, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11.º Esta escritura se otorgará en nombre de la nación por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 12.º El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extincion de la deuda del Estado.

Art. 13.º Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14.º Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Est. rubricado de la Real mano. En el Pardo á 5 de Marzo de 1836. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Decreto de la Regencia provisional de 9 de Diciembre, señalando término para que los Ayuntamientos reclamen algun edificio de conventos suprimidos para objetos de utilidad pública.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en 9 del actual lo que sigue:

«La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: =La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se señala el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, para que los Ayuntamientos, por medio de las Diputaciones provinciales dirijan al Ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al Estado, que con arreglo al art. 24 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836, consideren que deban ser aplicados á establecimientos ú objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán

de estar justificados en los expedientes que formarán y acompañarán las mismas Diputaciones. Cuando el Gobierno, por contemplar fundada la reclamacion, accediere á ella, será condicion que los edificios en la forma que fueren cedidos, han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados dentro de los seis meses siguientes á la adjudicacion, quedando esta sin efecto en caso contrario.

Art. 2.º Todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos, no enagenados hasta ahora en venta real ni á censo, y que no estén ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, segun los artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino, se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada de la Nacion, sin diferencia alguna de interior ni exterior, y por todo su valor nominal.

Art. 3.º Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enagenacion de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion.

Art. 4.º La Junta de venta de bienes nacionales dará cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de los remates, con su dictámen sobre ellos.

Art. 5.º No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo Ministerio; y en seguida de serlo, se otorgará la correspondiente escritura, dentro de treinta dias, pagando los compradores en el acto la mitad del importe total por que les fueron adjudicadas las fincas; y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura.

Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. =De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que llegue á conocimiento del público se inserta en el Periódico oficial. Segovia 20 de Diciembre de 1840. =Joaquin Sanz de Mendiondo.

El Sr. Contador diocesano con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Con fechas 14 y 16 de Octubre anterior pasé á esa Intendencia (ahora del cargo de V. S.) certificaciones para el apremio de varios deudores por arriendos de frutos del año de 1839, aplicados á la dotacion del Culto y Clero de esta diócesis. Se ha conseguido el pago de algunas sumas; mas como al presente aun restan otras de consideracion, he de merecer que V. S. se

sirva manifestarme si tiene á bien le dirija otras para que produzcan los efectos de ejecución á aquellos á quienes se les despachó el de comision y no han satisfecho sus adeudos."

Y aunque yo debiera ejercer el lleno de mi autoridad disponiendo el apremio de ejecución contra unos y contra otros el de comision, queriendo ahorrar sin embargo las costas y los vejámenes á los deudores y dar á toda la provincia y á todos los buenos ciudadanos que hay en ella, otra muestra mas de mi deseo de serles útiles, y de mi humanidad, hago saber á los que se hallaren debiendo por arriendos de frutos de 1839 que si no se presentan á pagar en el término de diez dias contados desde el en que se publique este anuncio, despacharé los apremios correspondientes, que serán ejecutados sin contemplacion. Segovia 18 de Diciembre de 1840. = *Joaquin Sanz de Mendiondo.*

El Administrador de Rentas de esta Provincia me ha espuesto en comunicacion que me ha dirigido con fecha 19 del actual, que apesar de haber empleado cuantos medios están en sus atribuciones, publicado avisos en el Boletin oficial y remitido oficios directamente con fechas 10 de Junio último, repetido en 16 de Setiembre á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos que expresa la relacion que á continuacion se inserta, no ha podido conseguir se presenten á solventar las sumas en que cada uno aparece deber á la Hacienda pública por la manda pía forzoza desde los años de 1831 al de 1838 inclusive. En su consecuencia he acordado se publique en dicho Boletin este último aviso, con prevencion á dichos Ayuntamientos que si no ingresan en Tesorería sus respectivos descubiertos por el espresado concepto para el dia 15 del próximo Enero, emplearé contra ellos las medidas de rigor que para con los morosos me están concedidas. Segovia 22 de Diciembre de 1840. = *Joaquin Sanz de Mendiondo.*

Relacion que manifiesta los débitos que resultan contra varios pueblos de esta provincia por la manda pía forzoza respectiva á los años de 1831 al 38 ambos inclusive.

PUEBLOS.	
Rs.	mrs.
Alquité.	120
Aldea del Rey.	648
Aldeasoña.	240
Arcones.	288

Bercimuel.	276
Burgomillado.	108
Carbonero el Mayor.	370
Castroserra de arriba.	24
Coca.	516
Cozuelos.	12
Espinar.	120
Grado.	12
Membibre.	268
Montejo de la Vega y Caserio de Blasconuño.	156
Monzoncillo.	342
Nava de la Asuncion.	176
Otero-herreros.	188
Pinarejos.	24
Revenga.	99
Remondo.	72
Riaza.	696
Sacramenia y las Granjas.	288
Samboal.	432
San Ildefonso.	1908
Tavanera la Luenga.	72
Turégano.	1092
Urueñas.	12
Yanguas.	144
Zarzuela del Pinar.	68

Segovia 12 de Diciembre de 1840. = *Juan Bernardino de Leira.*

ANUNCIOS.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia está señalado para su remate el dia 25 de Enero de 1841 y horas de las once á doce, de una hacienda labrantia que en término de Santiuste de San Juan Bautista, correspondió á Gerónimos de Segovia, dividida en 70 piezas, compuesta de 3 obradas de primera calidad, 21 obradas, 350 estadales de segunda y 36 con 250 de tercera, en totalidad 51 obradas y 200 estadales, no se la conoce carga, está arrendada en 30 fanegas de trigo y 30 de cebada, cumplió su arrendamiento y sigue por la tácita, capitalizada en la de 45,420 rs.

En la cantidad de 8028 rs. ha sido capitalizada por la Contaduría de Amortizacion, el soto de S. Francisco en la villa de Cuellar, que correspondió al convento del mismo nombre.

Lo que se anuncia al público.

Quien quisiere interesarse en la ejecución de la obra de albañilería que ha de ejecutarse en la huerta titulada de S. Vicente que correspondió á religiosas del mismo nombre en esta ciudad, de una tapia, casilla y puerta, acuda á la Contaduría de Amortizacion á enterarse del pliego de condiciones, bajo las cuales ha de verificarse; teniendo entendido que su remate se ha de celebrar en la casa Intendencia de la provincia, el dia 4 de Enero del año próximo venidero á las once de la mañana.

El dia 12 del corriente mes se estravió del término de la villa de Nava de la Asuncion un buche ó pollino pequeño, de año y medio, pelo rucio, tripa y hocico blanco, y está sin esquilar; la persona que lo hubiere recogido le entregará en dicha villa, casa de D. Leandro Lopez, quien satisfará el gasto que aquel hubiere ocasionado.